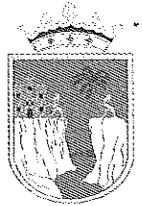




# Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

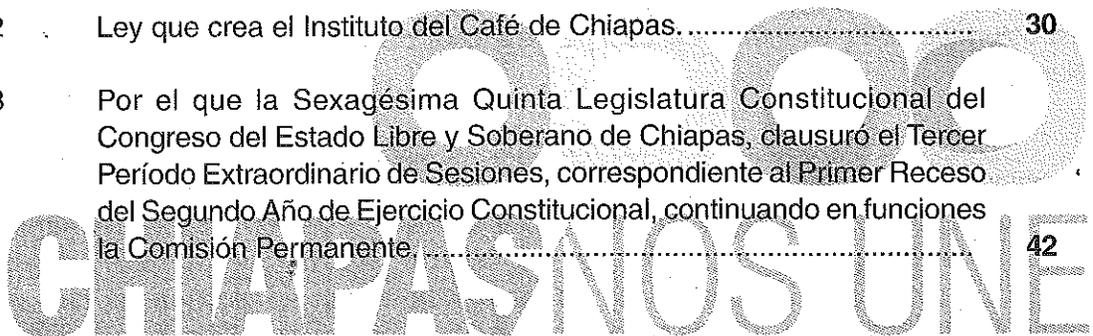
Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 05 de marzo de 2014 No. 091

### SEGUNDA SECCION

#### INDICE

Publicaciones Estatales:		Páginas
Decreto No. 429	Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.	2
Decreto No. 430	Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.....	6
Decreto No. 431	Ley de Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones del Estado de Chiapas. ....	11
Decreto No. 432	Ley que crea el Instituto del Café de Chiapas.....	30
Decreto No. 433	Por el que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, clausuró el Tercer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, continuando en funciones la Comisión Permanente.....	42



**Publicaciones Estatales:**

**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 429**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 429**

**La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que el artículo 30, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar de manera enunciativa más no limitativa, en las materias económica, educativa, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas.

Que el Plan de Gobierno 2012-2018 Chiapas Sustentable, en el apartado de prioridades establece que el acceso a la sociedad del conocimiento del mundo globalizado, permitirá brindar condiciones de equidad a toda la sociedad para el desarrollo económico de la entidad; la ciencia, la tecnología e innovación serán los elementos impulsores para esto.

Así mismo, dispone que la educación obligatoria solo será posible mediante el uso intensivo de las tecnologías de la información y de un renovado compromiso magisterial.

Que la educación constituye uno de los instrumentos básicos para la transmisión de la cultura; los valores, tradiciones, historia, patria, forma de convivir y organizarse socialmente, los adelantos técnicos y científicos, constituye además el impulso de la evolución social en su interacción con la estructura política y económica el cual permite forjar ciudadanos comprometidos con el Estado y con la Nación.

Que la estrategia de modernización del país y la reforma del Estado requiere agilizar los cambios en materia educativa. Al igual que en las otras esferas de la vida nacional, esta tarea implica una mayor participación de los tres niveles de Gobierno y de la sociedad en el ámbito educativo para transformar el sistema de educación con el objeto de asegurar que los niños y jóvenes adquieran una formación sólida que les permita en un futuro convertirse en ciudadanos que se integren a una comunidad democrática, que les proporcione conocimientos y capacidades para elevar la productividad nacional.

Que la política gubernamental que ha implementado el Ejecutivo del Estado de Chiapas, considera a la educación como un eje rector de desarrollo y como instrumento esencial para transformar a los chiapanecos, a fin de ubicar a la entidad en un mejor contexto nacional y con el propósito de estar acorde con la recién aprobada Reforma Educativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, la cual entre otros objetivos tiene el de profesionalizar a los docentes, así como de implementar las directrices encaminadas a mejorar la calidad de la educación y por ende el sistema educativo nacional.

Que la problemática existente en el manejo de los múltiples y complejos asuntos en materia educativa en nuestra entidad, aunado a las condiciones sociales, económicas políticas y geográficas, exigen una mejor atención para resolver los diversos asuntos que se presentan cotidianamente en el desarrollo de las actividades educativas.

Que a efecto de armonizar nuestra Constitución Política local con la Reforma Educativa aprobada por el Congreso de la Unión y presentada por el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Legislativo del Estado de Chiapas ha determinado conveniente realizar las reformas a nuestro marco normativo en materia educativa, con el propósito de contribuir al mejoramiento de la calidad educativa en beneficio de los habitantes del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

**Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones  
de la Constitución Política del Estado de Chiapas**

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción XXVI, del artículo 3º; la fracción V, del artículo 8º; y la fracción IV, del artículo 30, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo 3º.-** Toda persona...

I. A la XXV. ...

XXVI.- Toda persona tiene derecho a la educación de calidad. El Estado impartirá educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

Además:

- A) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; a la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

- B) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y,
- C) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional se hará con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación y conforme a lo dispuesto en la ley. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

XXVII. A XXX. ...

Los derechos consagrados...

**Artículo 8°.-** Son habitantes...

I. A IV. ...

- V. Hacer que sus hijos e hijas o pupilos, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

**Artículo 30.-** Son atribuciones del Congreso del Estado:

I. A la III. ...

- IV. Legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias educativa en los términos del artículo 3° de esta Constitución, económica, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, gobierno electrónico, acceso a internet en espacios públicos, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

V. A XLIV. ...

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** El Congreso del Estado a más tardar en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, realizará las reformas a la Ley de Educación para el Estado, a fin de adecuarla al nuevo marco jurídico constitucional en materia educativa.

**Tercero.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

### Artículos Transitorios

**Artículo Primero.-** Remítase la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas**; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los 122 municipios de la Entidad, la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas**.

**Artículo Tercero.-** Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de Decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 95 de la Constitución Política del Estado; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de marzo del año dos mil catorce.-  
D. P. C. Neftalí Armando del Toro Guzmán.- D. S. C. José Agustín López Lara.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 430**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 430**

**La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que los derechos consagrados en nuestra Constitución deben actualizarse conforme avanza el tiempo. Las nuevas realidades que se van cristalizando forzosamente tienen que verse reflejadas en nuestra Ley Suprema, pues de lo contrario, la realidad estaría rebasando a los cuerpos normativos, perdiendo con ello, eficacia jurídica.

Derivado de ello, la presente reforma a la Constitución local, tiene como finalidad actualizar la relación entre los poderes públicos y la sociedad y al mismo tiempo promover una participación mayor de la ciudadanía en los beneficios de los avances tecnológicos que impactan globalmente, al garantizar el reconocimiento del uso de internet como derecho humano en Chiapas.

Esta reforma pretende establecer el acceso libre a Internet como un derecho humano de las y los chiapanecos, reconociendo como grupo prioritario a nuestros pueblos originarios; la obligatoriedad del Estado a promover la cultura del uso activo y participativo del internet y tecnologías asociadas para el desarrollo individual y colectivo, fomentar mecanismos de autorregulación y promover la libre circulación de la información, con el objetivo de alcanzar un internet libre y accesible para Chiapas.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México 42.4 millones de personas usan una computadora y 37.6 millones utilizan Internet.

El mismo Instituto registró que en entidades como el Distrito Federal, Baja California Sur, Baja California y Sonora, cuatro de cada diez hogares cuentan con computadora, mientras que Guerrero, Oaxaca y Chiapas sólo uno de cada diez hogares tiene acceso a este equipo. La misma encuesta revela porcentajes similares referentes al acceso a Internet.

La realidad de nuestro Estado exige fomentar el uso de las nuevas tecnologías, para lo cual es necesario, garantizar el acceso libre a Internet, facilitar el acceso a internet para la sociedad en general, favorecer la implementación de medidas en pro de un gobierno electrónico eficiente y promover el teletrabajo y la actualización de la educación tecnológica que permita llevar al Estado a la vanguardia en estos rubros.

Por lo que refiere al acceso libre a Internet, la Organización de Naciones Unidas (ONU) lo identifica como un derecho humano por sí mismo, relacionado con el ejercicio de la libertad de opinión, el derecho a la información y el derecho de informar. Por este motivo, la ONU se ha opuesto a las violaciones a este derecho humano, que abarcan el bloqueo web o filtrado de contenidos, la desconexión para evitar el acceso, los ciber-ataques o una protección inadecuada del derecho de privacidad y protección de datos, entre otros.

Por lo que refiere al objetivo de facilitar el acceso a internet para la sociedad en general, lo que se pretende es favorecer la universalización paulatina de ese derecho. Se obliga a legislar en la materia del acceso a Internet en espacios públicos para determinar puntos de conexión gratuitos de servicio de internet, prestado por los gobiernos, estatal y municipales, en espacios públicos, tales como oficinas gubernamentales, parques, escuelas y bibliotecas. Sin embargo, este principio deberá desarrollarse a plenitud en una ley secundaria que atienda las necesidades presupuestales para crear una nueva infraestructura que proporcione estos servicios, así como el establecimiento de bibliotecas virtuales de acceso irrestricto para la población y el fomento a la creación de contenidos en las lenguas de los pueblos indígenas en Chiapas contemplados en el artículo 7° de la Constitución local.

Respecto al objetivo de gobierno electrónico se busca implementar esta medida internacional consistente en el uso de las tecnologías de la información y el conocimiento en los procesos internos de gobierno en la entrega de los productos y servicios del Estado a los ciudadanos. Lamentablemente, la penetración de soluciones informáticas adaptadas a las necesidades del Gobierno mexicano, en todos los niveles, no ha alcanzado en todas las oportunidades el éxito esperado; programas como los que promueven en los municipios para el cobro de predial, *Enciclomedia*, *Renave*, *Renaut*, *Justicia en Línea*, son ejemplos de dilapidación de recursos y una mínima capacidad para implementar procesos eficientes. Adicionalmente hay que tener en cuenta que no se puede dejar que información sensible de las oficinas gubernamentales en todos los niveles, dependa de agentes externos (muchas veces extranjeros) que persiguen intereses distintos a los nacionales, como se puede ver con los programas referidos. Baste citar el ejemplo de Brasil en donde es un asunto de seguridad nacional las decisiones sobre la paquetería electrónica usada en todas sus oficinas de gobierno. La atribución para legislar en materia de gobierno electrónico contemplada en la presente Reforma, permitirá homologar los sistemas y paquetes informáticos para generar las soluciones inteligentes que se requieran en cada área en particular. En la legislación específica se promoverá el uso de software libre en las oficinas de gobierno, lo que inclusive significará una reducción de costos ya que la mayoría de estos programas son gratuitos.

Por último, la facultad que se confiere al Ejecutivo local para promover la educación en desarrollo y programación de tecnologías informáticas es congruente con lo planteado tanto por el Plan de Gobierno 2012-2018 "Chiapas Sustentable" ya que dentro de sus prioridades se menciona la necesidad de acceder a la sociedad del conocimiento del mundo globalizado, permitiendo ofrecer condiciones de equidad a toda la sociedad para el desarrollo de sus potenciales personales en concordancia con el desarrollo económico, de la entidad, la ciencia, la tecnología e innovación. Es igualmente coincidente con el Plan

Estatutal de Desarrollo, Chiapas 2013–2018 en lo que se refiere a hacer del desarrollo científico, tecnológico y la innovación, pilares para el progreso económico y social sostenible.

Bajo estas consideraciones, se reconoce que actualmente existen tres barreras mínimas de entrada al mundo competitivo: alfabetización, dominio de la lengua franca y conocimiento sobre programación. Personas o países que no cumplan con este nuevo piso mínimo verán menguados sus derechos y pasaran a ser "ciudadanos globales de segunda clase"; quedando automáticamente excluidos de la Economía del Conocimiento. Si actualmente Chiapas se encuentra rezagado en la materia, un proyecto de educación tecnológica con un claro enfoque en la enseñanza de lenguajes de programación, que impulse el teletrabajo, con lo que se podrá abatir ese rezago y colocar a la entidad en un mejor plano nacional e internacional en la materia.

El Internet es fundamental para el desarrollo individual y colectivo, de aprobarse la presente reforma, la población de nuestro estado tendrá un elemento indispensable para convertirse en una sociedad más informada y así facilitar la participación ciudadana, por ello se hace necesario que en Chiapas exista el acceso libre a Internet y se facilite la conectividad de las redes en todo su territorio para asegurar la cobertura total. Para lograrlo es necesario que se destinen recursos para incrementar la infraestructura tecnológica y favorecer el uso del internet en forma libre.

Para fines prácticos existen dos tipos de acceso a Internet, uno que reduce la productividad y la competitividad, se limita a la figura de "usuario" y es el que ha imperado en México (somos el país con uno de los más altos índices de horas/usuario invertidas en reproducciones de videos en YouTube y visitas a las páginas de Facebook en América Latina); éste tipo de acceso está ligado al ocio, la enajenación y el entretenimiento, que si bien puede generar ventajas sociales (mayor información, comunicación a costos accesibles, seguimiento de actores políticos, capacidad de organización y movilización) no se traduce en un bien tangible para la sociedad, para la economía y para la mejora en las condiciones de vida del individuo. El segundo tipo de acceso, incrementa la productividad y la competitividad y se equipara a la figura del "creador", de innovador, es decir de productor y diseñador de contenidos y soluciones técnicas, administrativas, educativas o económicas, entre otros.

Este segundo tipo de uso, el uso activo, creativo e innovador, es el que queremos detonar con esta reforma, porque en la era del conocimiento no basta con tener acceso al mismo sino es indispensable ser capaz de entenderlo, manejarlo, crearlo y reproducirlo. En el sector de las tecnologías de la información y la comunicación se concentran ya importantes alternativas económicas y de negocios y será imposible para México y para Chiapas acceder a ellas sin una adecuada educación y formación tecnológica de nuestros ciudadanos.

Esta reforma constitucional unifica diversas propuestas para el acceso a Internet libre y el desarrollo tecnológico en Chiapas, con la finalidad de establecer los principios constitucionales que en conjunto con las acciones sociales permitirán al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos emitir las políticas públicas y establecer los programas para reducir la brecha digital existente en nuestro Estado. Esta reforma pretende fomentar el derecho que tienen las personas para acceder a la sociedad del conocimiento de manera libre, a las tecnologías de la información y las comunicaciones, pero además proyecta la posibilidad de que los chiapanecos seamos miembros de esa sociedad no solo como agentes consumidores o simples usuarios, sino como agentes activos e innovadores, generando y compartiendo conocimiento.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

**Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas**

**Artículo Único.-** Se adicionan un segundo y tercer párrafo a la fracción XIX del artículo 3°; y un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 44; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo 3°.-** Toda persona...

I. A XVIII. ...

**XIX.** Toda persona. ...

Toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a internet y a las tecnologías de la información y la comunicación.

El Estado está obligado a garantizar este derecho.

XX. A XXX. ...

Los derechos consagrados...

**Artículo 44.-** Son facultades...

I. A V. ...

**VI.** Elevar y garantizar...

Promover la educación en desarrollo y programación de tecnologías informáticas.

VII. A XXXII. ...

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado; a efecto de dar cumplimiento a la fracción III, del artículo 95, de la Constitución Política del Estado.

**Artículo Segundo.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Tercero.-** Dentro del término de 180 días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso del Estado, deberá expedir la Ley Reglamentaria correspondiente.

**Artículo Cuarto.-** Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto, del derecho de acceder de forma libre y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación, el Estado de acuerdo a la suficiencia presupuestaria, llevará a cabo de manera paulatina la implementación de la infraestructura necesaria en aquellos espacios públicos que para tal efecto se establezcan.

**Artículo Quinto.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

### **Artículos Transitorios**

**Artículo Primero.-** Remítase la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas**; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los 122 municipios de la Entidad, la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas**.

**Artículo Tercero.-** Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de Decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 95 de la Constitución Política del Estado; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de marzo del año dos mil catorce.- D. P. C. Neftalí Armando del Toro Guzmán.- D. S. C. José Agustín López Lara.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 431**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 431**

**La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Chiapas es un Estado que dispone de una vasta riqueza en recursos naturales y humanos, además de contar con una ubicación estratégica privilegiada para vincular y aprovechar los mercados desde la Costa Oeste de los Estados Unidos de América, Canadá, Centro y Sudamérica, así como del asiático y que por su vocación productiva, permite brindar grandes oportunidades para el desarrollo de la industria, agroindustria, turismo, energías renovables y sector artesanal.

Como uno de los objetivos que se busca ser punta de lanza es el de aprovechar dicho potencial, conforme a lo previsto en el numeral 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde establece que para generar condiciones para el desarrollo económico integral, deberá de ser mediante la atracción y retención de la inversión productiva en la entidad, de igual forma para elevar la competitividad y productividad del sector empresarial, así como llevar a cabo una equitativa distribución de la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales en la entidad.

Por tal motivo, se requiere detonar el desarrollo de las distintas regiones y sectores económicos del Estado de Chiapas, en especial del sector social de la economía. En consecuencia, resulta prioritario e indispensable mejorar las actuales condiciones económicas del sector rural y social en nuestra entidad, así como de la población que vive en condiciones de vulnerabilidad, pobreza, marginación y en su caso exclusión, para una mejor distribución de la riqueza y propiciar el crecimiento económico, la generación de empleos bien remunerados y el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos naturales, en concordancia con la vocación productiva del territorio chiapaneco.

Por ello, y atendiendo lo plasmado en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo 2013-2018, se establece que para lograr un Chiapas Exitoso y una Economía Sustentable, es ineludible contar con una marco regulatorio de vanguardia para la atracción de inversiones, que agilice el establecimiento y

consolidación de empresas y negocios; además de promover la atracción de inversión nacional y extranjera en el Estado; logrando con ello impulsar el uso y aprovechamiento de las energías renovables, aprovechar la vocación productiva del Estado y, establecer y operar un esquema de incentivos diferenciados que faciliten la inversión productiva, priorizando a las inversiones que sean amigables con el medio ambiente.

En tal razón, se responde a la exigencia de los nuevos tiempos con acciones comprometidas, que mediante la adecuación y actualización del marco jurídico aplicable a las actividades y sectores económicos establezca las bases para el desarrollo económico integral de Chiapas, haciendo factible una amplia derrama económica sustentada en la inversión pública productiva, con la participación conjunta de los sectores privado y social en la generación y consolidación de nuevos negocios.

Es por ello, que se expide la presente Ley de Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones de vanguardia, acorde a los nuevos tiempos y a las nuevas necesidades económicas, que propicie un marco regulatorio eficiente y apropiado para el logro de los objetivos plenamente identificados, que brinde seguridad y certidumbre jurídica a los inversionistas, mediante el mejoramiento de las instituciones, programas, esquemas, y mecanismos.

De esta manera, además de las atribuciones que en la materia se le confieren al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Economía como dependencia encargada de la aplicación del marco regulatorio contenido en la Ley, para facilitar y coadyuvar al cabal desempeño de tal encomienda, se prevé la constitución de un organismo denominado "Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones", el cual será presidido por el Gobernador del Estado, e integrado por los titulares de las Secretarías de Economía, Planeación y Programa de Gobierno, Hacienda, Campo, Turismo, Pesca, Trabajo y del Consejero Jurídico del C. Gobernador; cinco representantes de organismos empresariales, tres representantes del sector social de la economía, y por tres representantes de instituciones educativas de nivel superior.

La presente Ley establece el marco general en el que se construye y consolida una nueva relación entre el sector gubernamental, el sector privado y social de la economía y la sociedad, definiendo una nueva política empresarial y de atracción de inversiones que confiere al Estado el compromiso y la responsabilidad del desarrollo económico y sustentable en la entidad, pero con la coparticipación de los sectores y agentes antes mencionados, y en coordinación con las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno.

Asimismo, a través de la presente Ley, se prevé la instrumentación de un esquema de incentivos más amplio y flexible para las personas físicas y morales que realicen inversiones en actividades económicas consideradas estratégicas o prioritarias en nuestro Estado, para promover y atraer la inversión productiva nacional y extranjera, fomentando la aplicación de esquemas de coinversión público privada en los términos de la legislación aplicable.

La actividad económica de Chiapas, se lleva a cabo en gran medida por la operación de las Micro, Pequeñas, Medianas y Grandes Empresas, agentes que a través de esta Ley serán apoyados mediante esquemas y mecanismos que impulsen su modernización, eleven su competitividad y consoliden su expansión y consolidación, bajo las nuevas políticas previstas en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo.

Por otra parte, se establecen una serie de acciones, programas, esquemas y mecanismos complementarios, como son, entre otros, el Registro Empresarial, el Sistema de Información Económica y de Inteligencia de Mercados, y los fondos de financiamiento y apoyo para el logro de los objetivos descritos en la presente Ley, los cuales se prevén de manera general para facilitar su instrumentación y operatividad.

La Secretaría de Economía tendrá a su cargo la conformación de un Sistema integral y transversal de Información Económica y de Inteligencia de Mercados del Estado de Chiapas, en el cual se recopilarán y procesarán en forma accesible y expedita los datos disponibles en la materia, para que los agentes económicos puedan acceder a los mismos en forma oportuna, y utilizar la información contenida en dicho sistema en la planeación, ejecución seguimiento y evaluación de sus actividades, negocios e inversiones en la entidad, o fuera de ella en los mercados nacionales o internacionales.

Adicionalmente dicho Sistema de Información contará, entre otros elementos, con indicadores de evaluación de seguimiento y desempeño de los programas y proyectos en materia de desarrollo económico impulsados o promovidos por la Secretaría, o bien por otras instancias gubernamentales, así como un banco o acervo con los estudios elaborados o que se formulen para la realización de proyectos de inversión o de negocios y que son patrimonio del Estado.

La Secretaría, tomará como base el Sistema de Información Económica y de Inteligencia de Mercados para implementar y desarrollar diversas aplicaciones informáticas, financieras, de atracción de inversiones, de desarrollo empresarial y de negocios, y de oportunidades o nichos de mercado, con la finalidad de aprovechar y utilizarlas como herramientas para la toma de decisiones, así como para la promoción y consolidación de las inversiones en el Estado.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

## **Ley de Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones del Estado de Chiapas**

### **Título Primero Disposiciones Generales**

#### **Capítulo I Único**

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en todo el Estado de Chiapas, y tiene por objeto promover, fomentar, atraer y estimular todo tipo de inversiones a través del otorgamiento de apoyos, incentivos y estímulos, que generen más y mejores empleos dignos y productivos, promoviendo en todo momento la equidad, la igualdad de género y la interculturalidad entre la población, así como la sustentabilidad de los recursos naturales, elementos esenciales para erradicar la pobreza y promover el desarrollo y mejoramiento económico para un Chiapas exitoso.

El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de esta Ley, con base en los principios contenidos en la misma.

**Artículo 2°.-** La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Economía, así como a los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con los sectores privado y social.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía se coordinará con las demás Dependencias del Estado, Entidades Paraestatales e instancias públicas, cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

La Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia, podrá interpretar esta Ley y su Reglamento para efectos administrativos, así como para emitir las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para su adecuado cumplimiento, mismas que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 3°.-** Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por:

- I. **El Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador del Estado de Chiapas.
- II. **La Secretaría:** a la Secretaría de Economía.
- III. **Ley:** La Ley para el Desarrollo Económico y la Atracción de Inversiones en el Estado de Chiapas.
- IV. **Consejo:** El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones del Estado de Chiapas.
- V. **Comités:** Los Comités Técnicos de los Fondos.
- VI. **Data Chiapas:** Aplicaciones del Sistema de Información Económica.
- VII. **Centros Chiapas Emprende:** Centro de Desarrollo Empresarial y Empleo y los demás que se establezcan en coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal.
- VIII. **SEIM:** Sistema Estatal de Información Económica y de Inteligencia de Mercados.
- IX. **Reglamento:** Reglamento de la Ley para el Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones del Estado de Chiapas.
- X. **Promotor:** Toda aquella persona física o moral que gestione y que logre el establecimiento de inversiones estratégicas o prioritarias en el Estado.
- XI. **Incentivos:** Los apoyos, estímulos, gestiones o beneficios previstos en la presente Ley para atraer inversiones.
- XII. **Inversionista:** Toda aquella persona física o moral que comprometa y aporte recursos para el desarrollo y operación de proyectos de inversión productiva en la entidad.

**XIII. Inversión Estratégica o Prioritaria:** Todas aquellas inversiones de alto impacto económico y social que detonen el desarrollo económico del Estado o de una región del mismo, conforme a los parámetros que al efecto se establezcan en el Reglamento.

**XIV. Fondos:** Los fideicomisos o vehículos financieros creados con el objeto de dar apoyo, financiamiento, capacitación y asesoría a las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas del Estado, así como a otros grupos o personas del sector social de la economía, y aquellos constituidos para atraer y retener inversiones, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 4°.-** La presente Ley tiene como finalidad:

- I. Definir, diseñar, instrumentar y fortalecer estrategias, programas y acciones específicas para lograr un desarrollo económico sustentable, así como para la promoción, atracción, consolidación y retención de inversiones y el desarrollo empresarial, encaminadas hacia un Chiapas Exitoso;
- II. Fomentar la inversión en el Estado, a través de estímulos e incentivos claros y transparentes que otorguen seguridad institucional y certidumbre a los inversionistas, fortaleciendo la competitividad de las actuales empresas instaladas y facilitando el establecimiento de nuevas inversiones social y ambientalmente responsables, que generen empleos más estables, mejor remunerados y de un alto valor agregado.
- III. Impulsar los sectores estratégicos y el uso y aprovechamiento de las energías renovables, de acuerdo con la vocación productiva del Estado, sustentando una economía verde cuyo propósito sea ofrecer seguridad y diversificación energética a la entidad, así como contribuir a mitigar los efectos del impacto ambiental y del cambio climático, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad, con la conservación y protección del medio ambiente.
- IV. Dictar las medidas que propicien la competitividad de las empresas y del sector social de la economía, así como estimular una cultura emprendedora en la Entidad.
- V. Promover el desarrollo económico de la entidad, a fin de impulsar su crecimiento equilibrado sobre bases de un desarrollo sustentable y del desarrollo de un capital humano capacitado y competitivo, así como del impulso al sector social de la economía.
- VI. Fomentar la generación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes; sobre todo de aquellos sectores que propicien en mayor medida el desarrollo de capital humano; la innovación, investigación, el desarrollo y la transferencia del conocimiento y las tecnologías; así como los de mayor impacto en modernización y competitividad logística.
- VII. Promover la Mejora Regulatoria en el Estado, desarrollando e implementando mecanismos de cooperación entre las distintas dependencias y organismos estatales, así como entre los tres órdenes de Gobierno, logrando un impacto positivo en la competitividad del Estado y los municipios.

- VIII. Incentivar la organización asociativa y colaboración de empresas y centros de investigación e innovación tecnológica, particularmente en los sectores definidos como estratégicos, con el objetivo de consolidar el desarrollo de la economía del conocimiento.
- IX. Propiciar un marco jurídico que aliente a las inversiones, así como instrumentos de simplificación y desregulación administrativa de trámites y servicios en el Estado para evitar discrecionalidad y cargas innecesarias a la sociedad y al sector empresarial.
- X. Fomentar el crecimiento industrial ordenado y descentralizado, a través del establecimiento y consolidación de parques y zonas agroindustriales en las distintas Regiones Económicas del Estado.
- XI. Fortalecer la infraestructura logística, comercial, industrial y de servicios existentes en el Estado.
- XII. Generar y consolidar un Sistema de Información Económica y de Inteligencia de Mercados transversal e integral, para implementar y desarrollar diversas aplicaciones informáticas, financieras, de atracción de inversiones, de desarrollo empresarial y de negocios, y de oportunidades de mercado, que hagan posible contar con la información económica, geográfica y estadística, suficiente y oportuna, y los instrumentos o herramientas necesarias que sirvan de apoyo a los procesos de planeación, promoción y consolidación de las inversiones en el Estado; además de contar con indicadores de evaluación de seguimiento y desempeño de los programas y proyectos en materia de desarrollo económico.
- XIII. Promover, establecer y consolidar mecanismos financieros que permitan disponer de mayores recursos para el desarrollo económico y la atracción de inversiones en la Entidad.
- XIV. Estimular el comercio exterior con especial énfasis en el desarrollo de programas estratégicos que impulsen el desarrollo y promoción de la oferta exportable, así como el fortalecimiento de cadenas productivas, el desarrollo de proveedores y la captación de divisas.
- XV. Fomentar la creación y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, promoviendo en su favor instrumentos de financiamiento accesibles y gestionar apoyos municipales, estatales y federales.
- XVI. Fomentar y apoyar el posicionamiento de los productos elaborados en Chiapas en los mercados nacionales e internacionales, que fortalezca la imagen de un estado productivo y competitivo.
- XVII. Promover la coordinación de acciones en materia económica entre la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y el sector privado y social de la economía.
- XVIII. Impulsar la celebración de convenios de capacitación con instituciones educativas nacionales y extranjeras para el fortalecimiento de las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas de los sectores productivos secundarios y terciarios.
- XIX. Promover el uso de tecnologías de información y de comunicación.

XX. Hacer uso de leyes, reglamentos y demás instrumentos legales vigentes, que den mayor eficacia y certeza a la atracción y consolidación de las inversiones.

XXI. Los demás objetivos que se establecen en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 5°.-** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y los Ayuntamientos, acordarán las bases de coordinación para la realización de acciones conjuntas en materia de desarrollo económico y atracción de inversiones, mismas que deberán estar alineadas a lo establecido en la Ley, el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, y tomar en cuenta las opiniones que a este respecto emita el Consejo.

## **Título Segundo Del Consejo Consultivo**

### **Capítulo Único Disposiciones Generales**

**Artículo 6°.-** El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones en el Estado, es el órgano técnico y de consulta del Gobierno del Estado, para el otorgamiento de los incentivos y beneficios que otorga esta Ley al desarrollo económico y la inversión; de igual modo podrá participar o coadyuvar en la planeación e instrumentación de los objetivos y acciones a las que se refiere la presente Ley.

**Artículo 7°.-** El Consejo estará integrado de manera permanente por:

- I. El Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Economía, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El Subsecretario de Industrialización y Promoción de Inversiones de la Secretaría de Economía, quien fungirá como Secretario Técnico;

Fungirán como vocales:

- IV. El Secretario de Planeación y Programa de Gobierno;
- V. El Secretario de Hacienda;
- VI. El Secretario del Campo;
- VII. El Secretario de Turismo;
- VIII. El Secretario de Pesca;
- IX. El Secretario del Trabajo;

- X. El Consejero Jurídico de C. Gobernador;
- XI. Director del Instituto de Energías Renovables;
- XII. Cinco representantes de organismos empresariales;
- XIII. Tres representantes del sector social de la economía; y,
- XIV. Tres representantes de instituciones educativas de nivel superior.

Asimismo, de conformidad a los temas o asuntos a tratar en las sesiones del Consejo, podrá haber invitados especiales.

Los miembros del Consejo tendrán voz y voto, los invitados tendrán voz mas no voto. En caso de empate, resolverá el Presidente del Consejo y, en su ausencia, el Secretario Ejecutivo.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Los miembros de los organismos empresariales y de la institución de Educación Superior serán propuestos por el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 8°.-** Cuando se traten asuntos concretos, y por acuerdo de sus integrantes, el Consejo podrá invitar a titulares o representantes de dependencias u organismos de la administración pública federal, municipal u otro, quienes asistirán con derecho a voz pero sin derecho a voto. De igual forma, podrá invitarse a representantes de instituciones financieras o de organismos públicos, privados o sociales, que el propio Consejo estime pertinente.

**Artículo 9°.-** Los integrantes del Consejo designarán por escrito a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales a las sesiones. La designación del suplente, siempre deberá recaer en una misma persona y éste en el caso de los representantes gubernamentales tendrá el rango de Subsecretario u homólogo, o bien el que se determine en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 10.-** Al Consejo le corresponde de manera enunciativa más no limitativa las funciones siguientes:

- I. Proponer tomando en cuenta los parámetros señalados en el Reglamento, los sectores prioritarios y estratégicos, así como las regiones en las cuales se debe impulsar la actividad económica del Estado.
- II. Proponer a la Secretaría, así como a las instancias correspondientes, los incentivos y beneficios que deban otorgarse a las distintas actividades productivas, así como sus montos, plazos, términos y condiciones.
- III. Analizar las solicitudes que para la obtención de incentivos presenten los particulares, y opinar sobre el otorgamiento o rechazo de los mismos.

- IV. Emitir opinión respecto de las resoluciones que sobre modificación o cancelación de los incentivos otorgados, le presenten las instancias correspondientes.
- V. Conocer y opinar sobre la operación, destino y presupuesto anual de los fondos o fideicomisos del sector económico, proponiendo a sus Comité Técnicos los ajustes que estime pertinentes.
- VI. Proponer a las autoridades federales, estatales y municipales la generación, implementación y desarrollo de estímulos e incentivos, así como la verificación de la entrega de recursos, en dinero o en especie, a través de los fondos o fideicomisos o mediante mecanismos alternativos que a tales efectos se determinen, a las personas físicas o morales o instituciones que resulten favorecidas en términos de esta Ley.
- VII. Difundir los estímulos e incentivos entre los diversos sectores económicos y sociales que representan.
- VIII. Colaborar en la investigación, el desarrollo e innovación tecnológicos, para la competitividad de las empresas establecidas en el Estado.
- IX. Colaborar en la elaboración de los programas de promoción y atracción de las inversiones nacionales y extranjeras.
- X. Proponer programas para el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa en el Estado.
- XI. Proponer Proyectos de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa.
- XII. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado para su aprobación, el Reglamento del Consejo; y,
- XIII. Las demás que le señale el Reglamento del Consejo y las que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos, con base en lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 11.-** El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez en el trimestre y de forma extraordinaria las veces que se requieran, siempre que sean convocadas por el Secretario Ejecutivo o, cuando menos, por tres de sus miembros, en los términos que fije el Reglamento del Consejo.

**Artículo 12.-** El Consejo sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente o el Secretario Ejecutivo. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

**Artículo 13.-** Contra las decisiones tomadas por el Consejo se podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Secretario Ejecutivo en el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que se combate; dicho recurso deberá ser contestado por el propio Consejo en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de que tenga conocimiento del mismo.

**Artículo 14.-** El Consejo será responsable de manejar con estricta confidencialidad la información y documentación que obtenga en el cumplimiento de sus funciones.

**Título Tercero**  
**Del Incentivo a la Inversión, Registro Empresarial y del**  
**Sistema de Información Económica y de Inteligencia de Mercados**

**Capítulo I**  
**De los Incentivos y Estímulos a la Inversión**

**Artículo 15.-** Además de lo dispuesto por las leyes fiscales federales y estatales vigentes, los tratados internacionales firmados por México, así como en el Plan Estatal de Desarrollo, las autoridades estatales competentes en los términos de esta Ley podrán otorgar incentivos a la inversión nacional y extranjera, para la instalación de una nueva empresa o para incrementar la capacidad de operación de una ya existente en la entidad con el fin de crear nuevas fuentes de empleo y de negocios.

**Artículo 16.-** Los incentivos que se podrán otorgar consistirán en:

- I. Gestión de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales; asimismo, en coordinación con los Municipios de la entidad, proporcionar asesoría para la instalación y funcionamiento de las empresas.
- II. Reducción de hasta el 60% del pago de derechos estatales.
- III. Apoyos económicos para becas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores que estén orientados a la productividad y competitividad en el empleo.
- IV. Apoyos de hasta el 100% del costo de los estudios para la realización de infraestructura que propicien el asentamiento, instalación o expansión de las empresas, u otorgamiento de recursos económicos para su ejecución.
- V. Aportación estatal para la creación, instalación o mejoramiento de servicios públicos.
- VI. Otorgamiento en donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica que sirva de instrumento legal a través de los organismos estatales competentes, de bienes inmuebles propiedad del Estado o de los municipios con vocación industrial, agroindustrial o acorde al giro del proyecto, y condicionado exclusivamente a su aprovechamiento en la ejecución del proyecto de inversión.
- VII. Aportaciones económicas directas en el desarrollo de proyectos estratégicos o prioritarios en la entidad, para:
  - a) La adquisición de bienes inmuebles propiedad del Estado o de particulares, necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión, los cuales no podrán superar el 30% del valor del inmueble, previo avalúo realizado por instituciones o peritos autorizados.
  - b) Aportación de hasta el 30% del valor total del proyecto, sujeto a disponibilidad presupuestal y preferentemente bajo un esquema de Asociación Público Privado.

- VIII. Apoyos para establecer vínculos con proveedores potenciales de acuerdo al sector industrial o estratégico del que se trate.
- IX. Todos aquellos programas, apoyos y otras aportaciones que apruebe la Secretaría o el Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y la Atracción de las inversiones, bajo el esquema de incentivos aquí previsto, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 17.-** Todos los estímulos antes mencionados se sujetarán al límite de disponibilidad presupuestal de los programas y fondos destinados para dicho fin, así como de las autorizaciones correspondientes por parte de las instituciones competentes para otorgar dichos incentivos.

**Artículo 18.-** Para el otorgamiento de los estímulos, el Consejo, o en su caso la Secretaría, están obligados a considerar y a razonar sus decisiones tomando en consideración la sustentabilidad del proyecto en cuestión, y con base en los siguientes criterios:

- I. El número de empleos directos a generar.
- II. La remuneración promedio de los nuevos empleos.
- III. Número de empleos de nueva creación y remuneración promedio para jóvenes trabajadores de primer empleo.
- IV. La correspondencia con los sectores y proyectos estratégicos de inversión para el desarrollo económico del Estado, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo.
- V. El monto de la inversión directa.
- VI. La ubicación del proyecto de inversión y la rentabilidad social del mismo.
- VII. La contribución de la inversión a la innovación, al desarrollo tecnológico y científico.
- VIII. El compromiso de permanencia en la entidad por el inversionista.
- IX. El tiempo máximo para la creación de los nuevos empleos.
- X. El tiempo máximo para la aplicación de la inversión.
- XI. El fortalecimiento de la proveeduría de empresas locales.
- XII. El volumen de exportación esperado.
- XIII. Los programas de capacitación y desarrollo de capital humano que se lleven a cabo.
- XIV. El consumo y tratamiento del agua.

- XV. La compatibilidad del proyecto con los elementos ambientales que resulten involucrados en el mismo, analizando entre otros aspectos, el uso de tecnologías más limpias que permitan la eficiencia o diversificación energética, y la protección y el mejoramiento del medio ambiente, así como, en su caso, las medidas de adaptación y mitigación en materia de cambio climático.
- XVI. La descentralización o dispersión geográfica de la inversión en el Estado, tomando en cuenta las regiones y sectores estratégicos, así como los municipios con menor índice de desarrollo humano.
- XVII. Los demás que en los términos de esta Ley y su reglamento se consideren relevantes según el caso de que se trate, sin omitir la referencia y consideración de las anteriores.

**Artículo 19.-** La Secretaría será responsable de dar seguimiento a las solicitudes de incentivos incluyendo, en su caso, la gestión ante el Consejo, asegurándose de que a toda solicitud recaiga una respuesta oportuna. En ningún caso, se dará respuesta al inversionista en un periodo mayor a los 30 días hábiles, una vez que el inversionista haya entregado oportunamente toda la información que se le haya requerido por la Secretaría.

**Artículo 20.-** Para el otorgamiento de incentivos, la Secretaría, el Consejo y, en su caso los Comités Técnicos de los fondos, a través de la Secretaría, harán uso de un sistema de ponderación de los factores a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, el cual se establecerá en los lineamientos que a estos efectos emita el área competente de la Secretaría, dando prioridad para su otorgamiento, de acuerdo a la condiciones específicas del proyecto de que se trate, a lo siguiente:

- I. A empresas que el Consejo considere debido a su condición estratégica o prioritaria y que detonen el desarrollo de la entidad.
- II. A empresas que desarrollen infraestructura en parques o corredores industriales.
- III. A empresas instaladas o que se encuentren en proceso de instalación y establezcan su domicilio fiscal en Chiapas.
- IV. A empresas generadoras de empleo que se instalen en Municipios y localidades con situación económica desfavorable o con menor índice de desarrollo.
- V. A empresas que inviertan en proyectos innovadores, con sustentabilidad ambiental, aprovechamiento de energías renovables, o en general que sean compatibles con la conservación y protección del medio ambiente.
- VI. A empresas que sustituyan sus insumos importados, por el consumo de insumos, componentes, servicios o productos de origen local o regional.

**Artículo 21.-** Los incentivos serán intransferibles y su monto se determinará de acuerdo con lo establecido en esta ley, otras disposiciones legales y las normas reglamentarias derivadas de las mismas.

**Artículo 22.-** En caso de ser rechazada la solicitud del inversionista para ser considerado como sujeto de los incentivos a que se refiere esta Ley, la Secretaría deberá fundamentar y motivar las

causas por las cuales no es aceptada, dejando a salvo los derechos del interesado para volverla a solicitar, una vez satisfechas las omisiones o falta de requisitos.

**Artículo 23.-** Los inversionistas que decidan invertir en el Estado, deberán celebrar convenios con las dependencias correspondientes en donde se especifiquen los términos y condiciones de los incentivos otorgados en los términos de los Artículos de esta Ley.

**Artículo 24.-** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, promoverá la celebración de convenios de disminución arancelaria en las tarifas por el cobro de servicios profesionales prestados por los Notarios Públicos del Estado, respecto de aquellos trámites notariales que requieran las empresas con motivo de las inversiones que realicen y que generen empleos en el Estado.

Dichos convenios se tomarán de común acuerdo con el Consejo Estatal de Notarios del Estado de Chiapas.

**Artículo 25.-** El Ejecutivo Estatal expedirá o propondrá los ordenamientos jurídicos que considere pertinentes para otorgar los incentivos que puedan atraer las inversiones que requiera el Estado para su desarrollo económico, tomando como base las propuestas hechas por el Consejo Consultivo de acuerdo a las funciones que le han sido conferidas a dicho órgano colegiado en esta materia en el Artículo 10, de la presente Ley.

**Artículo 26.-** La Secretaría asignará una ventanilla para la atención, recepción e información de incentivos y beneficios, así como para informar su situación ante el Consejo y la determinación que éste adopte.

## **Capítulo II Del Registro Empresarial Estatal**

**Artículo 27.-** En el Registro Empresarial del Estado quedarán inscritas las empresas que pretendan acceder a los estímulos y beneficios que se establecen en la presente Ley, por lo que la inscripción será estrictamente voluntaria en los términos que fije el Reglamento.

El Registro Empresarial del Estado quedará a cargo de la Secretaría.

**Artículo 28.-** Las empresas inscritas en el Registro quedan obligadas a citar la clave de registro que les corresponda, en todos los trámites que realicen ante la Secretaría.

**Artículo 29.-** La Secretaría, en el ámbito de su competencia, entregará a la empresa, el certificado de registro correspondiente.

La inscripción, modificación, refrendo o cancelación del Registro Empresarial del Estado serán gratuitos.

### Capítulo III

#### Del Sistema de Información Económica y de Inteligencia de Mercados

**Artículo 30.-** La Secretaría tendrá a su cargo la conformación de un Sistema integral y transversal de Información Económica y de Inteligencia de Mercados del Estado de Chiapas, en el cual se recopilarán y procesarán en forma accesible y expedita los datos disponibles en la materia, para que los agentes económicos puedan acceder a los mismos en forma oportuna, y utilizar la información contenida en dicho sistema en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actividades, negocios e inversiones en la entidad, o fuera de ella en los mercados nacionales o internacionales.

Adicionalmente dicho Sistema de Información contará, entre otros elementos, con indicadores de evaluación de seguimiento y desempeño de los programas y proyectos en materia de desarrollo económico impulsados o promovidos por la Secretaría, o bien por otras instancias gubernamentales, así como un banco o acervo con los estudios elaborados o que se formulen para la realización de proyectos de inversión o de negocios y que son patrimonio del Estado.

**Artículo 31.-** La Secretaría, tomará como base el Sistema de Información Económica y de Inteligencia de Mercados para implementar y desarrollar diversas aplicaciones informáticas, financieras, de atracción de inversiones, de desarrollo empresarial y de negocios, y de oportunidades o nichos de mercado, con la finalidad de aprovechar y utilizarlas como herramientas para la toma de decisiones, así como para la promoción y consolidación de las inversiones en el Estado.

**Artículo 32.-** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal vinculadas con la actividad económica, turística, de servicios e infraestructura, así como los Ayuntamientos Municipales, tendrán la obligación de facilitar los datos, reportes e informes que sean generados por las mismas y que estén relacionadas con el desarrollo económico y la atracción de inversiones; así como los que le sean requeridos por los Sistemas de Información de la Secretaría, a fin de que la información del Estado pueda integrarse de manera uniforme, oportuna, fidedigna y completa, privilegiando siempre el acceso a la información pública y la transparencia, en términos de la legislación vigente en la materia.

**Artículo 33.-** La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con entes públicos, dependencias y entidades del Gobierno Federal, de otras entidades federativas y de los municipios, así como con instituciones académicas y con los sectores privado y social, para promover su participación en la generación y difusión de la información económica de Chiapas.

### Capítulo IV

#### De los Fondos o Mecanismos Alternativos

**Artículo 34.-** El Gobierno del Estado, a través de los fondos o fideicomisos coordinados u operados por la Secretaría, dará atención de manera integral a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas de Chiapas; así como al sector social de la economía y para la generación y atracción de inversiones productivas, con capital, apoyos directos, financiamiento, capacitación, consultoría y otros mecanismos alternativos que a esto fines se establezcan, de manera accesible, oportuna y competitiva.

**Artículo 35.-** En el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo del Estado se considerará anualmente, una cantidad para apoyo a la micro, pequeña, mediana y grandes empresas, así como para el fortalecimiento del sector social de la economía y la generación y atracción de inversiones, dicho recurso se canalizará a través de los fondos o fideicomisos constituidos para tales efectos.

**Artículo 36.-** Los fondos, fideicomisos o mecanismos alternativos, se constituirán y operarán de acuerdo con las disposiciones legales mediante las cuales se constituyan, y observarán las finalidades y objetivos que se prevén en la Ley.

## **Capítulo V De los Promotores**

**Artículo 37.-** Para la atracción de inversiones estratégicas o prioritarias en el Estado, se le otorgará al promotor un porcentaje cuyo monto será determinado por el Reglamento el cual equivaldrá a una parte del valor económico del estímulo otorgado por el Estado a los inversionistas, dicho porcentaje será otorgado a través de la Secretaría.

**Artículo 38.-** El Reglamento definirá aquellas inversiones consideradas como estratégicas o prioritarias y establecerá las bases y condiciones para el otorgamiento del apoyo al que hace referencia el artículo anterior. Para estos efectos el Consejo otorgará en cada caso la calificación de inversión estratégica o prioritaria.

## **Título Cuarto De la Mejora Regulatoria**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 39.-** Se entiende por mejora regulatoria, el conjunto de acciones que transparentan y eficientizan el marco jurídico aplicable a las actividades económicas, y facilitan, simplifican y agilizan los mecanismos, procedimientos, actos y resoluciones que rigen y reglamentan el acceso a los distintos servicios relacionados con la creación, instalación y consolidación de las empresas o unidades económicas, en todas sus fases productivas.

**Artículo 40.-** La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria (COESMER), es órgano desconcentrado de la Secretaría que tiene como finalidad potencializar la competitividad en el Estado de Chiapas a través de la simplificación administrativa y la desregulación de diferentes normas, ofreciendo mecanismos y herramientas de mejora a las pequeñas y medianas empresas como son: Ventanilla Única de Gestión Empresarial (VUGE) y Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), entre otros, que se realizan en coordinación con los municipios de la entidad y la federación.

**Artículo 41.-** Para el desarrollo de las atribuciones y objetivos conferidos a la COESMER, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, y demás disposiciones aplicables, en concordancia con los objetivos previstos en esta Ley.

**Capítulo II**  
**Del Fomento a la Competitividad, Desarrollo Económico y Atracción**  
**de Inversiones en el Ámbito Municipal**

**Artículo 42.-** Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, dictarán la normatividad que deberá regir en esta materia, tomando en consideración los objetivos y el marco regulatorio previsto en esta Ley, desarrollando o determinando las siguientes bases:

- I. Las autoridades responsables, régimen de actuación y los procedimientos para fomentar la competitividad, el desarrollo económico y la atracción de inversiones en el Municipio.
- II. Las disposiciones en materia de mejora regulatoria y autoridades responsables de la misma; para lo cual tomarán como base la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Chiapas.
- III. En su caso, los esquemas necesarios para estimular e incentivar a las empresas, y las autoridades u organismos facultados para gestionarlos, otorgando los incentivos que procedan, de conformidad con las actividades sujetas a fomento económico y atracción de inversiones, según lo determine dicho orden de Gobierno.
- IV. Los medios de defensa que los particulares podrán hacer valer contra sus resoluciones y el procedimiento a observar.
- V. Las demás disposiciones que consideren necesarias para lograr el cumplimiento del objeto de la Ley.

**Título Quinto**  
**De las Visitas de Verificación, Sanciones y Recursos Administrativos**

**Capítulo I**  
**De las Visitas de Verificación**

**Artículo 43.-** Tratándose de los incentivos fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, la Secretaría de Hacienda del Estado podrá realizar a éstos visitas de inspección o verificación, en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias fiscales aplicables.

En el caso de incentivos no fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, La Secretaría en el ámbito de su competencia podrá realizar a éstos visitas de inspección o verificación en los términos de esta Ley, y en todo lo no previsto se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán realizar visitas de verificación a los inversionistas o empresarios a los que les hubieren otorgado alguno de los incentivos a que se refiere esta Ley, en términos de lo dispuesto en sus bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Las visitas de inspección o verificación que realicen las autoridades antes mencionadas, tendrán por objeto comprobar la permanencia de las condiciones y los requisitos legales, así como el cumplimiento de compromisos que se consideraron para el otorgamiento de los incentivos.

**Artículo 44.-** Para practicar visitas, el personal autorizado deberá estar provisto de orden escrita, con firma autógrafa, expedida por la autoridad estatal o municipal competente, según sea el caso. La orden deberá precisar el establecimiento, lugar o zona en que ha de verificarse la visita, su objeto y alcance y las disposiciones legales que la fundamenten.

**Artículo 45.-** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 46.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad estatal o municipal competente, según corresponda, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita de la visita, de la que deberá dejar copia al visitado, su representante o a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia.

**Artículo 47.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos nombrados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a nombrarlos. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiéndose las mismas reglas para su nombramiento.

**Artículo 48.-** De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**Artículo 49.-** En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita.
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó.
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- VII. El objeto de la diligencia.
- VIII. Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los verificadores.
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal o la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, se asentará la razón relativa.

**Artículo 50.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Concluido el término señalado en el párrafo anterior, se abrirá de oficio el término de tres días hábiles para formular alegatos, concluido el cual la autoridad dentro de los diez días hábiles siguientes deberá emitir su resolución.

## **Capítulo II De las Sanciones**

**Artículo 51.-** Los promotores, agentes económicos, beneficiarios, o las empresas que obtengan cualquiera de los beneficios comprendidos en el artículo 16 y demás relativos de esta Ley, ya sea mediante declaraciones falsas o dolosas, o bien, al incumplir las obligaciones del programa o proyecto económico al que se hubieren comprometido, estarán obligados a devolver todas las prestaciones en dinero o en especie que les hayan sido conferidas, incluidos sus intereses generados desde el día que le fueron otorgados conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Chiapas, en la proporción en que hayan incumplido y serán acreedores adicionalmente de las multas, recargos y actualizaciones de acuerdo a lo estipulado en el Código de la Hacienda Pública del Estado.

**Artículo 52.-** Para la fijación del monto de la sanción, deberá tenerse en cuenta el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y las condiciones económicas del infractor.

En todos los casos las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y considerar los criterios señalados en el párrafo anterior, y apegarse a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

**Artículo 53.-** Los empleados y funcionarios que no cumplan con eficacia y diligencia las obligaciones que les señala esta Ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

## **Capítulo III De los Recursos**

**Artículo 54.-** Contra las resoluciones administrativas que dicten la Secretaría, en aplicación de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, procede el recurso de revisión, el cual será optativo, y se tramitará conforme a lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

**Artículo 55.-** Admitido el recurso, quedará suspendida la resolución impugnada siempre y cuando, tratándose de multas, el importe de éstas sea garantizado conforme a las disposiciones del Código de Hacienda Pública del Estado.

**Artículo 56.-** Las resoluciones no recurridas dentro del término legal, las que se dicten al resolver el recurso y sobre las cuales no se interponga medio legal de defensa o aquellas que lo

tengan por no interpuesto y a las que no se interponga medio legal de defensa, tendrán administrativamente el carácter de definitivas y serán cosa juzgada en los términos de las disposiciones legales aplicables.

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la Ley de Fomento Económico y Atracción de Inversiones publicada en el Periódico Oficial del Estado número 051, de fecha 3 de octubre de 2007, y se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento legal.

**Artículo Tercero.-** En ejercicio de las facultades que tiene conferidas el Ejecutivo Estatal, proveerá lo conducente con la finalidad de que se lleven a cabo los actos necesarios para instrumentación de los mecanismos e instituciones previstas en este ordenamiento, así como para la constitución, actualización o consolidación de los fondos o fideicomisos previstos en la presente Ley.

**Artículo Cuarto.-** En el Presupuesto de Egresos del Estado, anualmente deberán de preverse recursos presupuestales adicionales destinados específicamente al cumplimiento de los fines y programas a desarrollar por la Secretaría, sus órganos desconcentrados, así como para la instrumentación y desarrollo de los mecanismos, instituciones, fondos o fideicomisos mencionados en el artículo anterior, en los términos establecidos en esta Ley, para lo cual las dependencias normativas del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo de inmediato las acciones necesarias para la debida observancia del presente ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de marzo del año dos mil catorce.- D. P. C. Neftalí Armando del Toro Guzmán.- D. S. C. Hortencia Zuñiga Torres.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 432**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 432**

**La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes Federales.

Considerando que la presente Administración Estatal desde su inicio decidió promover el fortalecimiento y la modernización de las instituciones públicas, así como el marco jurídico de su actuación; permitiendo al Gobierno del Estado la mayor eficiencia en la atención, tratamiento y solución de los asuntos públicos; y atender con mayor eficacia las demandas ciudadanas.

En ese sentido, es necesario fortalecer a las Instituciones que conforman el gobierno del Estado, lo mismo que definir y distribuir adecuadamente sus atribuciones haciendo más eficiente y expedita su actuación; legitimando la naturaleza de sus funciones, para dar más certeza a los actos que realizan, en apego estricto al mandato constitucional.

Debido al proceso de globalización que vivimos, cada vez resulta más indispensable adecuarnos a las nuevas condiciones económicas, políticas, sociales y tecnológicas que vivimos en nuestro Estado, asimismo en el ámbito administrativo, productivo, financiero, comercial y ecológico, a fin de impulsar con mayor certeza y confianza el desarrollo del Estado; y el crecimiento de su planta productiva agropecuaria.

Sin duda, el café es un cultivo tradicional y representativo del Estado en el que en forma directa e indirecta, participan aproximadamente un millón de chiapanecos, dedicados a la producción, comercialización y su transformación industrial. Asimismo es un cultivo generador de empleos y divisas, de valores agregados y carácter bursátil, que requiere fortalecerse en las áreas de investigación, producción y sanidad, para mejorar rendimientos por cosecha, calidad, rentabilidad y procurar una comercialización más justa del grano.

Atendiendo a lo anterior, las plantaciones del café en Chiapas requieren de la renovación de cafetales e introducción de nuevas variedades, que nos permitan reforzar el posicionamiento comercial e industrial del café chiapaneco en el mercado nacional e internacional.

Es por ello que se impulsan nuevas estrategias y políticas públicas de mayor eficiencia, para el desarrollo sustentable de la caficultura, propiciando programas concurrentes en los que participen con el productor, los tres niveles de gobierno, tendentes a mejorar las condiciones actuales de producción, rendimientos por cosecha, comercialización y competitividad, contribuyendo a la superación de las condiciones de bienestar y desarrollo humano, de los productores y sus familias, en consideración a los objetivos de desarrollo del milenio.

En consecuencia, se adecúa la estructura actual del Gobierno del Estado en materia de caficultura, para atender y dar respuesta a las demandas de los productores y las diferentes problemáticas del aromático, establecer nuevos mecanismos, métodos y sistemas de planeación, operación, financiamiento y normatividad, que propicien y posibiliten el desarrollo y fomento de la caficultura; al tiempo de atender los aspectos de marginación y pobreza alimentaria en las zonas indígenas y del sector social productoras del grano.

Por ello, es indispensable contar con un organismo que promueva e investigue nuevas técnicas y tecnologías de producción y mercado, de sanidad e industrialización, que estimule a los productores, industriales e inversionistas y que además se vincule con sistemas de información y colaboración, técnica y tecnológica, con entidades públicas y privadas nacionales y extranjeras relacionadas con el producto, ampliando así, el universo de oportunidades para el desarrollo y fomento del café.

En ese sentido con esta Ley se crea el Instituto del Café de Chiapas como un organismo público descentralizado no sectorizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y ejecución, para el adecuado desempeño y desarrollo de sus funciones; mismo que tendrá por objeto, el desarrollo y fomento de la caficultura mediante el establecimiento de métodos y sistemas de planeación, mecanismos de operación y formas de programación, inversión y financiamiento, para propiciar el desarrollo sustentable del café, mayor competitividad y el fomento comercial e industrial, con asistencia técnica específica, innovación y transferencia de tecnología, que den como resultado el incremento de productividad y calidad de las cosechas, lo mismo que el fortalecimiento a las diferentes modalidades de comercialización y la conquista de nuevos mercados.

El Instituto del Café será un organismo globalizador y rector de las acciones y programas que den como resultado el reordenamiento de objetivos productivos y comerciales, que atienda de manera integral el proceso de la cadena productiva y de valor del café, fortalezca al productor y al sistema productivo.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

## Ley que crea el Instituto del Café de Chiapas

### Título Primero

#### Capítulo I

#### De la creación, domicilio y personalidad jurídica del Instituto del Café de Chiapas

**Artículo 1°.-** Se crea el Instituto del Café de Chiapas, en adelante el Instituto, como un organismo público descentralizado no sectorizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y ejecución, para el adecuado desempeño y desarrollo de sus funciones, mismo que atenderá los asuntos que el presente decreto, su reglamento interior y demás normatividad aplicable le señalen.

**Artículo 2°.-** El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el cual instalará su oficina principal, pudiendo instituir otras oficinas alternas en la diferentes regiones y municipios del Estado, en el ámbito nacional y exterior para dar cumplimiento a su objeto.

#### Capítulo II

#### De su Objeto y Atribuciones Generales

**Artículo 3°.-** El objeto principal del Instituto será el desarrollo y fomento de la caficultura mediante el establecimiento de métodos y sistemas de planeación, mecanismos de operación y formas de programación, inversión y financiamiento, para propiciar el desarrollo sustentable del café, mayor competitividad y el fomento comercial e industrial, con asistencia técnica específica, innovación y transferencia de tecnología, que den como resultado el incremento de productividad y calidad de las cosechas, lo mismo que el fortalecimiento a las diferentes modalidades de comercialización y la conquista de nuevos mercados.

**Artículo 4°.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar políticas, estrategias y programas para el fomento a la producción, industrialización y comercialización que permitan elevar la productividad, competitividad y calidad del producto.
- II. Gestionar y coadyuvar en las acciones de sanidad implementadas por las autoridades competentes.
- III. El diseño de programas y acciones que faciliten la participación directa del productor por regiones y municipios, a fin de evaluar resultados específicos de productividad, asistencia técnica, capacitación y manejo del cultivo.
- IV. Suscribir acuerdos o convenios de participación y coordinación con instancias Federales, Estatales, los Ayuntamientos, la iniciativa privada y organizaciones nacionales e internacionales, para el desarrollo y fomento de la caficultura.
- V. Invertir y ejercer, previa autorización de la Junta de Gobierno, recursos que forman parte de su patrimonio en los convenios de concurrencia que celebre el Estado con los tres órdenes de Gobierno.

e instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, con el objeto de potenciar los recursos destinados a la caficultura beneficiando a mayor número de integrantes de la cadena Productiva.

- VI. Difundir entre los cafecultores técnicas modernas aplicables al cultivo del café, así como nuevas variedades resistentes a enfermedades, de alta productividad y que preserven la calidad.
- VII. Contribuir en la elaboración del padrón, registro y credencialización de productores de café por Municipio, lo mismo que las estadísticas de la cadena productiva, con el objeto de constituir en banco de información de la caficultura del Estado.
- VIII. Fortalecer el desarrollo de las organizaciones, procurando con ello su participación en proyectos y programas de manera ordenada y transparente.
- IX. Promover inversiones directas o convenios de participación o asociación entre productores, industriales y comercializadores.
- X. La promoción y constitución del Consejo Consultivo del Café, como organismo de asesoría y consulta, en el que podrán participar las organizaciones de productores más representativos del Estado, Industriales y comercializadores. Así como académicos e investigadores de instituciones públicas y privadas relacionadas con el producto, con el fin de nutrir y robustecer con propuestas e intercambio de opiniones en los programas y acciones del Instituto.
- XI. Desarrollar proyectos de investigación tendentes a la innovación técnica, tecnológica y comercial, que propicien el mejoramiento de la producción, competitividad y rentabilidad del producto.
- XII. Promover el intercambio de experiencias y tecnologías con estados y países productores del grano, considerando las posibilidades de celebrar convenios de colaboración para el desarrollo y fomento del café.
- XIII. Impulsar sistemas de acopio, almacenamiento y conservación, a fin de mejorar las condiciones de venta y contratos comerciales en beneficio de los productores.
- XIV. Brindar asesoría jurídica, comercial y financiera a los productores y a sus organizaciones en la contratación y comercialización de su producto.
- XV. Impulsar la producción de material vegetativo de calidad, para la renovación de cafetales con la participación de los productores, organizaciones, Ayuntamientos e instituciones públicas y privadas.
- XVI. Coadyuvar en los programas de desarrollo alimentario en los municipios productores de café, en coordinación con las instituciones de la Federación, el Estado y municipios.
- XVII. Gestionar y tramitar programas de desarrollo social en las regiones y municipios cafetaleros, a fin de elevar las condiciones de bienestar y desarrollo humano de los productores y sus familias.
- XVIII. Las demás que señale el presente decreto, su reglamento interior y normatividad aplicable, así como las que instruya el Titular del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de su objeto.

### Capítulo III De la Integración de su Patrimonio

**Artículo 5°.-** Para su funcionamiento, el Instituto contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, lo mismo que con los recursos que les sean asignados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con forme a las asignaciones presupuestales correspondientes.

**Artículo 6°.-** El patrimonio del Instituto se conformara por:

- I. Los recursos del Estado y la Federación asignados a su presupuesto, correspondientes a la aplicación de sus proyectos, programas y acciones, que le estén encomendados de acuerdo a su objeto.
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o los que le aporten la Federación, el Estado, los Ayuntamientos y otras instituciones u organismos públicos y privados, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- III. Los rendimientos, utilidades, intereses, comisiones, permisos, derechos y productos que obtenga por las operaciones que realice o que por cualquier título legal le corresponda.
- IV. Las aportaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de instituciones públicas o privadas.
- V. Los beneficios que obtenga de la enajenación de bienes de su patrimonio.
- VI. Los ingresos que perciban por los servicios prestados.
- VII. Los recursos derivados de fideicomisos en los que se les señale como beneficiario.

### Capítulo IV De la Integración del Instituto

**Artículo 7°.-** Para el cumplimiento y ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con la estructura siguiente:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. La Dirección General.
- III. Un Comisario Público.
- IV. Un Consejo Consultivo del Café.

El Instituto contara para el desarrollo de sus funciones, de la estructura orgánica y plantilla de personal que apruebe la Junta de Gobierno, en base a las necesidades y disponibilidad presupuestal existente, en función de sus atribuciones, mismas que se determinaran en su reglamento interno.

## Capítulo V De la Junta de Gobierno

**Artículo 8°.-** La Junta de Gobierno, es el órgano supremo del Instituto y la instancia responsable de establecer sus políticas, objetivos y metas, evaluar sus resultados y el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 9°.-** Los integrantes de la Junta de Gobierno contarán con voz y voto, y podrán designar a un suplente con cargo mínimo de Director, acreditándose debidamente mediante oficio ante la Junta de Gobierno.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, titulares y suplentes, tendrán carácter honorífico, por lo que las personas que lo desempeñen no devengaran salario, compensación o prestación alguna.

El Director General participará en todas las sesiones de la Junta de Gobierno, ordinarias o extraordinarias, contando con derecho a voz pero sin voto.

**Artículo 10.-** La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones ordinarias en por lo menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando sea necesario, a convocatoria del Presidente de la Junta o a solicitud del Director General, las cuales serán convocadas en el caso de sesiones ordinarias con por lo menos cinco días hábiles de anticipación y en el caso de las extraordinarias con dos días hábiles.

La Junta de Gobierno, por conducto del Secretario Técnico, podrá invitar a sus sesiones de considerarlo necesario, a cualquier representante de las dependencias de la administración pública Federal, Estatal y/o Municipal o a representantes de instituciones públicas y organizaciones del sector social y privado, siempre y cuando sus actividades se relacionen con el objeto del Instituto; y en su calidad de invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

**Artículo 11.-** La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

**Artículo 12.-** Los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno se aprobarán por la mayoría de votos de sus miembros y se ejecutarán por la Dirección General; y en caso de empate, el presidente en funciones tendrá voto de calidad.

## Capítulo VI De la Integración y Atribuciones de la Junta de Gobierno

**Artículo 13.-** La Junta de Gobierno se integrará por:

- I. Un Presidente, que será designado por el titular del Ejecutivo del Estado.
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por la Junta de Gobierno.
- III. Los vocales serán:
  - A) El Secretario de Economía.
  - B) El Secretario de Hacienda.
  - C) El Secretario del Campo.
  - D) El Secretario de la Función Pública.

**Artículo 14.-** La Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Analizar y aprobar los proyectos, programas y políticas de trabajo anuales que le sean presentadas por la Dirección General en base a las actividades del Instituto, definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.
- II. Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que presente a su consideración la Dirección General, así como las modificaciones que se estimen pertinente en términos de ley.
- III. Analizar y aprobar en su caso, el balance anual y los estados financieros, así como, los informes generales y especiales que rinda la Dirección General.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los programas y el ejercicio del presupuesto anual de egresos, supervisando el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable:
- V. Aprobar los actos jurídicos que celebre la Dirección General, que implique traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para el cumplimiento con los objetivos del Instituto.
- VI. Aprobar el proyecto de reglamento interior de Instituto, así como sus modificaciones, y remitirlo a consideración del titular del Poder Ejecutivo para la aprobación y en su caso, expedición y publicación correspondiente.
- VII. Aprobar los manuales, la estructura organizacional del Instituto, así como la creación o supresión de los órganos que lo integran, de conformidad con la normatividad aplicable vigente y a las necesidades y disponibilidad presupuestal, en todos los casos deberá sujetarse a lo que establezca la dependencia normativa competente.
- VIII. Vigilar la buena marcha del Instituto, en todos los ámbitos de su actividad e instrumentar medidas para mejorar su funcionamiento.
- IX. Autorizar la contratación de despachos contables externos, para dictaminar los Estados financieros de Instituto, y en su caso, aprobarlos.
- X. Fijar las reglas generales a las que se deberá sujetarse el Instituto, en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como, con los organismos del sector público, privado y social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto de creación del organismo.
- XI. Vigilar el estricto cumplimiento de este decreto y demás normas aplicables, pudiendo al efecto solicitar a las autoridades competentes la observancia de las obligaciones que le resulten.
- XII. Resolver los casos no previstos en el presente decreto, mediante acuerdos que emita, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

- XIII. Aprobar el programa institucional y operativo anual del Instituto, así como las propuestas de modificaciones que procedan durante el ejercicio fiscal en términos de la legislación aplicable.
- XIV. Las demás que le señale el presente decreto, su reglamento interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

**Capítulo VII**  
**De las Atribuciones del Secretario Técnico**

**Artículo 15.-** El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes.

- I. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones tomadas en las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias por instrucciones del Presidente de la Junta de Gobierno y/o Director General.
- III. Participar con derecho a voz pero sin voto en las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Elaborar y dar lectura al acta respectiva de cada sesión de la Junta de Gobierno, recabando la documentación soporte y firmas correspondientes.
- V. Elaborar el orden del día y formalizar las invitaciones a las diferentes sesiones de la Junta de Gobierno.
- VI. Dar a conocer con oportunidad a los miembros de la Junta de Gobierno, las actas de las sesiones, el orden del día y la documentación que deba conocerse en las sesiones correspondientes.
- VII. La custodia, firma y registro de las actas de trabajo y acuerdos de la Junta de Gobierno, anexando el soporte documental correspondiente.
- VIII. Rendir los informes correspondientes de los resultados y avances obtenidos en las sesiones realizadas por la Junta de Gobierno.
- IX. Llevar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno y suscribir los documentos que esta emita.
- X. Las demás que la Junta de Gobierno le asigne en cumplimiento de este decreto y la normatividad aplicable.

**Capítulo VIII**  
**De la Dirección General**

**Artículo 16.-** El Director General será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y tendrá a su cargo la administración y representación del Instituto.

**Artículo 17.-** El Director General del Instituto, tendrá entre otras las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto ante toda clase de Autoridades, Organismos, Instituciones y Personas Públicas o Privadas, Nacionales o Extranjeras. La Representación a la que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima.
- II. Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, los programas del Instituto y ejecutar estos una vez que sean aprobados.
- III. Formular los programas, así como el proyecto de reglamento interior y los manuales del Instituto y sus modificaciones, sometiénolos a consideración de la Junta de Gobierno.
- IV. Administrar y realizar las tareas operativas del Instituto, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento.
- V. Proponer para aprobación de la Junta de Gobierno, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio anual, así como los Estados financieros e informes generales y especiales del Instituto.
- VI. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes, de conformidad con la legislación vigente.
- VII. Informar a la Junta de Gobierno, los avances en los programas, acciones, políticas y proyectos que lleve a cabo el Instituto.
- VIII. Concurrir a las sesiones de la Junta de Gobierno, participando en ellas con voz pero sin voto y cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y los acuerdos emitidos por ésta.
- IX. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios en representación del Instituto que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, informando periódicamente a la Junta de Gobierno sobre el resultado de los mismos.
- X. Conducir las relaciones laborales del personal del Instituto, conforme a la Legislación que resulte aplicable.
- XI. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de recursos humanos, financieros y materiales del Instituto.
- XII. Nombrar y remover al personal del Instituto, con base en el presupuesto autorizado y de acuerdo a las necesidades que se generen para el cumplimiento de objetivos, de conformidad con la legislación aplicable.
- XIII. Otorgar permisos y licencias con y sin goce de sueldo al personal del Instituto, designando a quienes los sustituyan provisionalmente; así como aplicar e imponer las sanciones administrativas que corresponda en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.

- XIV. Para los efectos administrativos que haya lugar, certificar, en su caso, la documentación propia del Instituto y toda aquella que obre en los archivos del mismo.
- XV. Solicitar al Comisario, el análisis y evaluación de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control del Instituto, así como solicitar la revisión y auditorías de índole administrativas, contables, operacionales, técnicas y jurídicas a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y transparentar el manejo y la aplicación de los recursos públicos.
- XVI. Suscribir toda clase de contratos de trabajo, en representación del Instituto.
- XVII. Delegar en servidores públicos subalternos, las atribuciones que le corresponden, excepto aquellas que su ejercicio sea personalísimo y por su naturaleza indelegables.
- XVIII. Presentar a la Junta de Gobierno, los informes relacionados con las actividades del Instituto.
- XIX. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno.
- XX. Las demás que en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como las que le confiera el Gobernador del Estado y la Junta de Gobierno.

### **Capítulo IX Del Órgano de Vigilancia**

**Artículo 18.-** El Instituto contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público, que será nombrado y removido libremente por el Titular la Secretaria de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la legislación aplicable y deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

### **Capítulo X De las Reglas de Gestión y de la Relaciones Laborales**

**Artículo 19.-** El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

**Artículo 20.-** Los planes y programas que lleve a cabo el Instituto, en ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los planes nacionales y estatal de desarrollo.

**Artículo 21.-** El régimen laboral al que se sujetaran las relaciones de trabajo del Instituto, se ajustaran a lo dispuesto en el apartado A, del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

**Título Segundo**  
**Del Consejo Consultivo del Café del Estado de Chiapas**

**Capítulo I**  
**De su Integración y Atribuciones**

**Artículo 22.-** El Consejo Consultivo del Café del Estado de Chiapas es un órgano de apoyo y consulta del Instituto, con carácter institucional, social y honorífico, que estará integrado por el Presidente, un Secretario y cinco Vocales los que no recibirán retribución, compensación o emolumento alguno, y serán seleccionados por la Junta de Gobierno, de entre los sectores público, social, privado y académico, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento interior.

**Artículo 23.-** El Consejo Consultivo del Café del Estado de Chiapas, emitirá opiniones y recomendaciones sobre las políticas del Instituto y los programas que este ejecute.

El Director General representará al Instituto, ante el Consejo Consultivo del Café del Estado de Chiapas.

**Artículo 24.-** El Consejo Consultivo del Café del Estado de Chiapas tendrá entre otras las funciones siguientes:

- I. Apoyar a las actividades del Instituto, formulando las recomendaciones y sugerencias tendientes a su mejoramiento.
- II. Formular al Director General del Instituto por conducto de su Presidente, las propuestas para la consecución del objeto previsto en el artículo tercero de este decreto.
- III. El Presidente del Consejo, previa invitación, podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero sin voto.
- IV. Solicitar al Director General toda la información que se requiera para el desempeño adecuado de sus funciones.
- V. Las demás que le correspondan en términos de este decreto, las que le atribuya el reglamento interior del Instituto, y demás normatividad que le resulte aplicable.

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la Ley que crea la Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas, expedida mediante Decreto número 194, de fecha 10 de agosto del año 2000 y publicada en el Periódico Oficial número 036-4a. Sección-2a. Parte, de fecha 16 de agosto del año 2000.

**Artículo Tercero.-** Los recursos humanos, financieros y materiales que correspondían a la Comisión Para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas, serán trasferidos al Instituto Estatal del café de Chiapas.

**Artículo Cuarto.-** Las menciones y atribuciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición normativa que se refieran a las relacionadas con el objeto del organismos que este decreto crea, se entenderán concedidas al Instituto Estatal del Café de Chiapas.

**Artículo Quinto.-** Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente decreto, hubieren contraído la Comisión para el Desarrollo y fomento del Café de Chiapas, serán asumidos inmediatamente y conferidos al Instituto estatal del café de Chiapas.

**Artículo Sexto.-** Los trabajos de transferencia a que se refiere el Artículo Tercero transitorio de este decreto, deberán iniciarse al día siguiente de la publicación del mismo; y las instancias conducentes procuraran incluir los recursos asignados al Instituto dentro de la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal inmediato.

**Artículo Séptimo.-** Las dependencias normativas y financieras del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones técnico administrativas que sean necesarias para el funcionamiento de la estructura orgánica y plantillas de plazas del Instituto que se crea, en plena observancia a las disposiciones aplicables y respeto a los derechos laborales.

**Artículo Octavo.-** El reglamento interior del Instituto Estatal del Café de Chiapas, deberá ser expedido dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto.

**Artículo Noveno.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, con las salvedades previstas en el mismo.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de marzo del año dos mil catorce.-  
D. P. C. Neftalí Armando del Toro Guzmán.- D. S. C. Jose Agustín López Lara.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



# Periodico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

## DIRECTORIO

OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA  
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

RICARDO RAMOS CASTAÑEDA  
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO  
AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: [periodicof@sgg.chiapas.gob.mx](mailto:periodicof@sgg.chiapas.gob.mx)

IMPRESO EN:



TALLERES  
GRÁFICOS DE CHIAPAS

OOOO  
CHIAPAS NOS UNE